



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0958/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 2016-2018 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); copiada a la letra, la parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Industria de Diseño Textil, S.A. (INDITEX), en el recurso de casación interpuesto por la entidad Sara la Boutique de Arreglos, S.A., representada por el señor Javier Enrique Santos Castillo, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el referido recurso; en cuanto al fondo, se rechaza, por las razones antes expuestas;*

*Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados María J. Félix Troncoso, Ana Isabel Cáceres, Jesús María Troncoso y Jaime Rafael Lambertus Sánchez;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrente mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación al Lic. Nicolás Santiago Gil, recibido el nueve (9) de mayo del año de dos mil diecinueve (2019) por el abogado apoderado que representa al hoy recurrente.

**2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional**

El recurrente Javier, Enrique Santos Castillo, en calidad de gerente de la empresa Sara La Boutique de los Arreglos, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 2016-2018, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a los abogados apoderado del recurrido, Industria de Diseño Textil, S.A., (INDITEX) y al procurador fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 503-2019, instrumentado por el ministerial Alquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Corte Apelación Santo Domingo el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2016-2018 rechazó el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Sara la Boutique de Arreglos, S.A, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- a) [...] Que, con motivo de la acusación penal privada presentada por Industria de Diseño Textil, S.A., en contra de Javier Enrique Santos Castillo y como tercera civilmente demandada Sara La Boutique de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Arreglos, por presunta violación de los artículos 86, literales e) y f), 86, 2 literales a y c, 166 literal b y 166 párrafo de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio; resultó apoderada para conocer del fondo de dicha acusación la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 5 de abril de 2017, dictó la sentencia penal núm. 047-2017-SSEN-00053, cuyo dispositivo es el siguiente: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 5 de abril de 2017, dictó la sentencia penal núm. 047-2017-SSEN-00053, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara culpable a Javier Enrique Santos Castillo, de generales que constan, en su calidad de representante de Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., de la violación al artículo 166 literal b, inciso i, de la Ley núm.20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio, en perjuicio de la entidad Industria de Diseño Textil, S.A. (INDITEX, S.A.), prescindiendo de la sanción penal en virtud de las conclusiones de la parte acusadora en ese sentido; SEGUNDO: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a la parte demandante Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por Javier Enrique Santos Castillo, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; TERCERO: Ordena a la entidad Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por el señor Javier Enrique Santos Castillo, la cesación del uso del nombre SARA, y en consecuencia se proceda a eliminar dicho nombre de todo lugar donde lo ostenta; CUARTO: Condena a la parte civilmente demandada Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jaime Enrique Santos Castillo, al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte acusadora privada, quienes han manifestado haberlas avanzado; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve(9:00 A.M.);*

*b) Que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00138, de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma: PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Enrique Santos Castillo, y la razón social Sara La Boutique de los Arreglos, a través de su representante legal, Licdo. Nicolás Santiago Gil, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00053, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamental en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente, del pago de las costas generadas en grado de apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 78-2017, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente: Excepción de inconstitucionalidad presentada. Violaciones planteadas para el presente recurso de casación: Estar la sentencia en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Los hechos fácticos narrados conllevan de manera simple la prescripción de la acción civil. Se admitió acusación privada en el cual la entidad Sara la boutique de los arreglos, S.A., no es tercero civilmente demandado sino imputado directo. No existió concretización de los daños civiles presentados por la entidad INDITEX en la acusación privada depositada. Se realizó una presunción de culpabilidad por ser miembro del consejo directivo de la entidad Sara la boutique de los arreglos, S.A. Los hechos esgrimidos y la ejecución de la sentencia dictada están fuera de aplicación de la esfera penal;*

*d) Considerando, que antes que todo, procede analizar la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes, por el control difuso del párrafo del artículo 166 de la Ley núm. 20-00, y en ese tenor vemos que en el desarrollo del mismo se expresan en el sentido de que el tribunal constitucional mediante sentencia marcada con el núm. 0563-15 estableció que las entidades morales son titulares de derechos fundamentales, siendo derivado de esta limitante que cuando la normativa legal lo establezca, pueden comprometer su responsabilidad penal; que, sin embargo, en el presente caso el gerente o administrador será el responsable de los delitos penales que enumera, siendo evidente una contradicción con la personalidad de la persecución penal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Considerando, que en relación a lo antes expuesto la Corte se expresó en el sentido de que: 4. Esta alzada entiende, que el párrafo I del artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, lo que hace es identificar en caso de personas jurídicas el responsable de los hechos infringidos contrarios a esta Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que es la que regula la organización, y la vida de las sociedades comerciales dominicanas y en sus artículos 25 y siguientes, califican al administrador, gerente o representante de la sociedad como el responsable conforme a las reglas de derecho común según los casos hacia la sociedad o terceras personas de las infracciones cometidas en su gestión; por tanto, entendemos que esta regulación no contradice en forma alguna precepto constitucional, ni el principio de personalidad de la persecución, de modo, que el a-quo interpretó correctamente la disposición contenida en el referido artículo, por lo que, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el principio de personalidad de la persecución penal; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;*

*f) Considerando, que esta Segunda Sala está conteste con las reflexiones de la Corte de Apelación antes descritas, no teniendo nada que reprocharle a las mismas, solo agregando que en nuestra legislación la infracción penal es atribuible a un sujeto responsable, que será siempre una persona física, pues la penalidad imponible recaerá sobre el sujeto que funge como representante de la empresa, al cual se le atribuye la responsabilidad penal; de ahí que la solicitud de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 20-00, propuesta por los recurrentes, debe ser rechazada por improcedente;*

*g) Considerando, que en el desarrollo de sus demás motivos, el recurrente expresa, entre otros muchos asuntos, que en el presente caso no existe similitud entre el nombre comercial Sara la boutique de los arreglos, S.A. y la marca Zara, que es evidente la incapacidad técnica de la perito designada para hacer el informe pericial sobre el particular; que en el juicio de fondo fueron presentados dos tipos de prescripciones, una con respecto al plazo máximo del proceso y otro por igual, sobre los hechos punitivos; que no existieron pretensiones civiles antes del juicio de fondo, sino en las conclusiones dictadas in voce en la audiencia, y que sobre este asunto la Corte no falla nada; que, en la especie, se declaró culpable al Sr. Javier Enrique Santos por el solo hecho de ser presidente, administrador y gerente de la entidad Sara la boutique de los arreglos, S.A.; y, que, en la sentencia dictada fue ordenada la condena a dicho señor prescindiendo de la pena;*

*h) Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que: 2) Esta Alzada analizando lo esbozado por el recurrente, las declaraciones vertidas por la perito ante el a-quo y el dictamen pericial, observa que el mismo fue dictado a raíz de un auto autorizado por un tribunal competente, e incorporado al a-quo por autenticación de la perito que lo instrumentó, quien compareció ante el a-quo y de forma coordinada, organizada y lógica mostrando dominio en su disposición explicó la función que ejerce en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el procedimiento de registro de marca y nombre comercial y la conclusión arrojada en la evaluación realizada a ambos nombres comerciales Zara y Sara La Boutique de los Arreglos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que nos permite razonar, que la declaración de la señora Yinet Soto, y el informe pericial instrumentado por la misma, fueron acreditados legalmente y cumplen a cabalidad con los parámetros exigidos en los artículos 204, 205 y 206 del Código Procesal Penal, al haber demostrado la perito ser una experta en la materia, con calidad para emitir el peritaje que le fue requerido, pues esta técnica ostenta el cargo de Coordinadora de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), además de que dicho informe contiene la relación detallada de lo evaluado y la conclusión formulada; bien pudo la parte imputada en el momento procesal oportuno mediante los instrumentos legales pertinentes que atacan este tipo de prueba o también oponerse a su incorporación al proceso, cosa que no hizo; lo que nos lleva a precisar que dichos elementos probatorios cumplen a cabalidad con el voto de la ley, y fueron valorados por el a-quo conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, lo que revela que el a-quo garantizó el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso; por lo que, procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente por no haberse configurado el vicio invocado; 3) En cuanto al segundo medio, en el que el recurrente arguye que la sentencia recurrida viola la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, analizando el literal A' del segundo medio, en el que de forma sucinta arguye el recurrente que los hechos fácticos narrados conllevan de manera simple la prescripción de la acción civil; esta Alzada ha verificado que dicho pedimento fue planteado por la parte imputada y fallado por el a-quo, quien estableció en la página 20 de la sentencia lo siguiente: Que se trata de un uso continuado, y la prescripción inicia su cómputo a partir de la consumación de la infracción, según el Código Procesal Penal (...) Pero estando frente a una conducta continua y mantenida en el tiempo, respecto del uso de una marca al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no existir prueba alguna de que ha ocurrido el cese de la continuación o permanencia en el tiempo, no es posible configurar la prescripción argüida por la defensa técnica". Esta Corte tiene a bien indicar, que la norma es clara al establecer el cómputo de la prescripción, categorizando tres supuestos, las infracciones consumadas, las tentativas y las infracciones continuas, en la especie, aunque los hechos imputados iniciaron desde la solicitud de registro de nombre comercial realizado por la razón social Sara la Boutique de los Arreglos, solicitud a la que se opuso la parte querellante INDITEX, hechos que datan del año 2002, al tratarse de una infracción continua dicha infracción no ha cesado, por tanto no ha prescrito; de modo que bien hizo el a-quo al fallar en la forma en que lo hizo, y continuar conociendo la acusación por encontrarse en tiempo hábil, esta Corte entiende que los jueces están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, y habiendo quedado demostrado ante el juez de primera instancia que se trataba de una infracción continua, nos encontramos conteste con la posición asumida por el a-quo en este aspecto, además de que en la parte imputada no se opuso, ni objetó en el devenir del proceso que la razón social Sara la Boutique de los Arreglos haya descontinuado el uso del nombre comercial; por tanto, procede rechazar el presente aspecto por no comprobarse el vicio argüido por el recurrente; 4. Como literal B del segundo medio, plantea el recurrente que la acusación identifica como imputados a la razón social Sara la Boutique de los Arreglos S.A. y al imputado Javier Enrique Santos Castillo, y que el a-quo no podía inducir condena en contra de la razón social ya que la legislación no prevé responsabilidad penal a las personas morales; esta Alzada advierte que en la sentencia recurrida el a-quo no declaró la culpabilidad penal en contra de la razón social Sara la Boutique de los Arreglos, sino que a quien se le adjudica la responsabilidad penal de los hechos imputados es al señor Javier Enrique Santos Castillo, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su calidad de representante de la compañía, estando la infracción penal probada ante el a-quo debidamente sancionada en la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, por consiguiente el Juez hizo un razonamiento lógico en base a lo que establece la norma y actuó correctamente al declarar la culpabilidad de la persona física en el aspecto penal, por lo que, procede rechazar este aspecto, por no configurarse el vicio denunciado por el recurrente. 5) En respuesta al literal C del segundo medio, en el que de forma resumida establece la concretización de los dalos civiles presentados por la entidad INDITEX en la acusación privada depositada; Esta Corte, analizando la glosa procesal y examinando la querrela con constitución en actor civil, ha constatado que la instancia de querrela establece pretensión civil, aunque no detalla un monto determinado; en la misma la parte querellante solicita obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos por las actuaciones realizadas por la parte imputada en su contra, por tanto entendemos que el hecho de que in voce la parte querellante haya solicitado en sus conclusiones un monto explícito no varía la esencia de la querrela a inicial, más aun cuando este aspecto está regulado en la normativa procesal penal en su artículo 297, que establece que el actor civil debe indicar la clase y forma de reparación que demanda y liquidar el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento en un plazo de cinco días contados a partir de que el Ministerio Público le ponga en conocimiento su acusación, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras; artículo que aunque en principio es aplicable a la conclusión del procedimiento preparatorio, al basarse sobre el plazo que tiene el actor civil para la concreción de las pretensiones del monto indemnizatorio por daños y perjuicios, dicho artículo prevé que este puede ser ampliado, lo que deja claro que no impide de forma expresa que se haga al conocer el fondo del proceso como ocurrió en la especie*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juzgada; 6) también alega el recurrente que el a-quo violó el principio de obligación de decidir al no dar respuesta a su solicitud de rechazo de las pretensiones civiles, y que por tanto hubo una denegación de justicia rampante en su contra, sin embargo, esta alzada, entiende que aunque el juez taxativamente no se refirió en cuanto al rechazo de la actoría civil, el mismo hizo un análisis pormenorizado y una adecuada motivación en base a lo que quedó probado donde radica el perjuicio ocasionado a la parte querellante como requisito principal para que sea acogida la actoría civil, estableciendo en la página 23 de la sentencia recurrida: que de los elementos de prueba válidamente recolectados y ofertados, se desprende con claridad que como persona civilmente demandada Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por Javier Enrique Santos Castillo ocasionaron un perjuicio económico a la entidad Industria de Diseño Textil S.A. (INDITEX S.A.), pues desde el 11 de febrero del año 2008, persigue ser resarcido por el daño ocasionado. Que el perjuicio padecido por la parte acusadora es verificable, partiendo de la fecha en la que fueron intimados para que se abstuvieran de seguir utilizando el signo distintivo y la duración de este proceso hasta la fecha del conocimiento del fondo del proceso y el impacto económico que ha expresado la víctima que ha padecido, al no recibir la correspondiente compensación por la afectación en el uso de su marca. Dado que como ha manifestado la perito suele a crear confusión con los consumidores, mantener el signo distintivo o la similitud de este no recibe compensación de quienes la utilizan, el negocio no es rentable; 7) De lo anteriormente transcrito se colige, que el a-quo de manera expresa justificó adecuadamente las razones que le llevaron a condenar a la parte imputada al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por concepto de reparación a los daños y perjuicios ocasionados al querellante, por el uso de la marca en cuestión, la que apreciamos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como proporcional al hecho endilgado, y se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, calculados según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor; por lo que, no se puede decir que hay una ausencia de motivación, en virtud de que el juez desmembró su parecer, por tanto la respuesta a esta solicitud no habría implicado una variación en la decisión recurrida, en consecuencia, procede rechazar este aspecto, en virtud de que no se evidencia la violación a la norma argüida. 8) En cuanto al literal D, del segundo medio, en el que establece el recurrente que el a-quo realizó una presunción de culpabilidad del imputado por ser miembro del Consejo Directivo de la entidad Sara la Boutique de los arreglos S.A.; esta Corte entiende, que como precedentemente establecimos, tanto la ley de propiedad industrial, como ley de sociedades de capital responsabilizan al administrador, gerente y presidente por las infracciones cometidas en su gestión, trilogía que en la especie, ostenta el imputado, por tanto, entendemos que la decisión dada por el a-quo fue dada conforme a lo que regula la normativa en esta materia. 9) Que la parte imputada sustenta el literal E del segundo medio, en que los hechos esgrimidos y la ejecución de la sentencia dictada están fuera de la aplicación de la esfera penal por ordenar al señor Javier Enrique Santos Castillo la cesación del nombre SARA. Que el órgano competente para cambiar el nombre comercial es la Asamblea General de la entidad. Que el a-quo desborda su competencia en razón de la materia, porque el único que puede ordenar la anulación de un contrato de sociedad como son los estatutos es un juez de derecho común; en respuesta a este medio esta Corte tiene a bien indicar, que conforme lo establece el artículo 57 del Código Procesal Penal, es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y el fallo de todas las acciones y omisiones punibles*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previstas en el Código Penal y en la legislación penal, por tanto, al tratarse el siguiente proceso de violación a la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, la cual en su artículo 166 establece las infracciones, procedimiento, sanciones y prescripción de los derechos de propiedad industrial, cuya acción se enmarca en el artículo 32 del Código Procesal Penal, esta Corte entiende, que el a-quo sí estaba en plena facultad para conocer el proceso y decidir en la forma en como lo hizo al haber quedado probado que la entidad Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., sin el consentimiento del titular de un signo distintivo usó en el comercio un signo idéntico para un negocio idéntico o relacionado, incluso dentro de la misma plaza comercial, a sabiendas de la oposición y el rechazo dictado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial al registro de dicho nombre comercial, y al ostentar la parte querellante Zara marca notoria fallar en la forma en que lo hizo; por tanto procede rechazar dicho aspecto por no configurarse el vicio argüido; 10) Respecto al pedimento esbozado por el recurrente en el literal F del segundo medio, en el que arguye que fue ordenada condena sin pena y que como consecuencia de esto debe interpretarse la no culpabilidad; esta Corte advierte, que no lleva razón el recurrente y de forma alguna puede interpretarse como una duda que deba de favorecerlo, el hecho de que el Juez haya prescindido de la pena, más aun cuando no se trata de una omisión por parte del tribunal, más bien, hemos observado que de manera detallada, clara y precisa, el a-quo explicó y justificó en hecho y en derecho las razones de su decisión, estableciendo lo siguiente: que para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración el principio de justicia rogada, traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el Juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas de las solicitadas por la parte acusadora. En ese orden, la parte acusadora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no ha formulado ningún petitorio de sanción penal, en consecuencia, por el principio dispositivo que ata a este Juez no podemos emitir ningún tipo de sanción de naturaleza penal, sino circunscribirnos al aspecto de la reparación civil originada en ocasión del delito. Ver página 21 y 22 de la sentencia recurrida; por tanto, habiéndose probado la acusación y al ser la propia parte querellante la que no solicitó pena restrictiva de libertad a favor de la parte impugnada, bien hizo el a-quo en virtud al principio de justicia rogada acoger las conclusiones esbozadas por la parte querellante, de modo que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado;*

*i) Considerando, que, en consonancia con lo precedentemente transcrito esta Segunda Sala entiende que contrario a lo alegado la Corte de Apelación estatuyó conforme a las quejas de los recurrentes, respondiendo cada una de ellos de manera lógica y motivad; que, dicha decisión cumple a cabalidad con la normativa legal, no teniendo esta Corte de Casación nada que reprochar; Considerando, que no obstante, de la visión general dada al fallo impugnado, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de las partes recurrentes; por lo que procede desestimar el recurso de casación de que trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia jurisdiccional**

El recurrente pretende que se ordene la revocación de la sentencia y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Por medio de todos los recursos planteados, la entidad, la entidad SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A, y el señor JAVIER ENRIQUE SANTOS CASTILLO formalizó la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso del párrafo del Artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.*

*[...] Según dicho artículo: La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes orden o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho. Tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.*

*[...] El artículo 188 de nuestra Carta Magna, el Control Difuso corresponde a todos los tribunales de la República para el conocimiento de la excepción de constitucionalidad.*

*[...] Nuestra constitución expresa en su Artículo 40 inciso que: Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.*

*[...] En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia marcada con el Núm. 0563-15 estableció que las entidades morales son titulares de derechos fundamentales, siendo derivado de esta limitante que cuando la normativa legal lo establezca, pueden comprometer su responsabilidad penal.*

*[...] Sin embargo, en el presente caso, el gerente o el administrador será responsable de los delitos penales que enumera, siendo evidente una contradicción de la personalidad de la persecución penal, y por igual, conllevaría a no tener un nombre comercial la entidad SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS S.A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Por otro lado, este Honorable Tribunal, sentencia TC/075/2016 estableció claramente la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por un motivo básico: Formalizaba la responsabilidad penal de individuos que no tienen dominio del hecho punitivo el cual se la imputaba.*

*[...] Por estas dos sentencias, este Tribunal Constitucional debería ipso facto admitir en cuanto al fondo el presente recursos de revisión.*

*[...] Según lo establecido por el numeral 3 del referido Artículo 53 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se establece las condiciones para admitir el recurso de revisión constitución de decisiones jurisdiccionales cuando: i) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. ii) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. iii) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

*[...] Conforme a lo antes planteado, todas las exigencias y argumentos fueron presentados ante los las instancias judiciales correspondientes.*

*[...] En un primer plano, es evidente el quebrantamiento de las formas sustanciales de cómo fue dictada la sentencia del Juez a quo y por igual, la incorporación de un informe pericial realizada por una persona sin la capacidad plena de dirimir un conflicto meramente jurídico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Como ya hemos planteado anteriormente, el artículo 335 del Código Procesal Penal expresamente claramente que el juez tiene quince (15) días hábiles para dictar su sentencia íntegramente.*

*[...] En tal sentido, existe un quebrantamiento plano de las disposiciones establecidas en dicho Código al dictar una sentencia luego del Plazo otorgado, siendo de pleno irrevocable la sentencia expuesta.*

*[...] Por otro lado, en el presente caso, se realizó un informe pericial por una persona sin la capacidad plena de realizar dicho proceso. En efecto, la señora YINET SOTO fue designada en su calidad de perito. Pero es evidente que su formación profesional la imposibilita de dar una opinión legal sobre una cuestión de derecho importante: ¿tiene derecho una sociedad que se denomina SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A., registrar el nombre?*

*[...] Como puede comprobar, según el Artículo 205 del precitado Código Penal Los peritos deben ser experto y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas.*

*[...] En el presente caso, la cuestión básica no es si existe similitud entre el nombre comercial: SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A, y la marca ZARA, debido a que conforme fue explicado anteriormente, la ley de 20-00 sobre Propiedad Industrial y sus modificaciones, no obliga el registro de un nombre comercial, ya que su derecho se adquiere por el uso en el comercio. Sin embargo, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso de marcas, la referida ley que regula los derechos marcarios, estipula claramente su necesidad de registro.*

*[...] Se suma a la incapacidad técnica de la perito nombrada, su desdén en conocimientos jurídicos de elementos tan simples de cómo se constituye una sociedad de comercio o cual es el tramite suficiente para su registro ante la Cámara de Comercio y Producción, en calidad de Registro Mercantil y que evidentemente imposibilitaron la redacción de un dictamen pericial según el Artículo 212 del Código Procesal Penal. (Sic)*

*[...] Esto lo podemos confirmar en las declaraciones dadas por la señora YINET SOTO ISA del decir lo siguiente que está plasmada en la página 17 de dicha Sentencia y la cual transcribimos a continuación:*

*(...) ¿Es obligatorio tener un registro para tener un nombre comercial para tener derecho? Para el nombre comercial no, la ley no prevé, exige eñ registro del nombre comercial ¿Existe la obligación de un registro de nombre comercial antes de la aplicación de la ley de sociedades comercial 2008? No sé decirle, yo me limito a la de ONAPI. El titular de un registro puede impedir, que se registre otro nombre igual. ¿Si no es obligatorio el uso del registro del nombre comercial, si ya usted puede confirmar que existe un registro mercantil en lo documento que le fueron entregado para el peritaje que fue ordenado? No recuerdo (...) (Énfasis nuestro).*

*Según dicho texto, El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada rema estudio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según el artículo 15 de la Resolución 3869-2006 que instituye el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas Procesales y aunque es una necesidad imperiosa de verificar la documentación del expediente, el informe pericial ni siquiera recoge que la entidad SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS S.A, es una sociedad de comercio debidamente constituida. b. Se admitió una acusación privada en el cual la entidad SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A., no es tercero civilmente demandado, sino imputado directo.*

*Como hemos planteado anteriormente, según la acusación privada intentada por la entidad INDITEX, la entidad SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A., es imputada directamente de los hechos punibles.*

*Esto fue admitido por el Juez a-quo al declarar lo siguiente en su párrafo 11 de la Pagina 21: Por otra parte, la pena respecto del delito que nos ocupa, cuando es cometido por la entidad moral, le es aplicable 166 párrafo (Énfasis nuestro).*

*Es un principio básico que dicho texto legal no incluye la responsabilidad penal de las personas morales. En tal sentido, al obrar de esta manera, el Juez a-quo violó las disposiciones del párrafo 13 del Artículo 40 de la Constitución ya que al no establecer la legislación de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial la responsabilidad penal de la persona moral, no se puede inducir a una condena. Además de lo expuesto, en la acusación privada presentada por los hoy recurridos, se solicitó ser actor civil- no tercero civilmente- contra de la entidad SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A, en su calidad de imputado, por lo que al ser los hechos como fueron descritos anteriormente, no puede existir una constitución civil contra un tercero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*civilmente demando cuando en realidad no fue presentada dicha solicitud. No existió concretización de los daños civiles presentados por la entidad INDITEX en la acusación privada depositada.*

*En la acusación presentada por los abogados representados de la entidad INDITEX, en la misma se plantea la constitución en actor civil en contra del señor JAVIER ENRIQUE SANTOS CASTILLO y la entidad SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A, conforme a las disposiciones del artículo 120 del Código Procesal Penal.*

*Sin embargo, no existió pretensiones civiles antes del juicio del fondo, sino en sus conclusiones dictadas in voce en la audiencia de fondo.*

*Es ese tenor, en nuestras conclusiones in voce numeradas como Cuarto solicitamos el rechazo de la constitución en actor civil, por no haber sido concretizada las pretensiones civiles en el plazo correspondiente, y que sea conocidas solamente las conclusiones vertidas en la acusación privada presentada.*

*Según el artículo 297 del Código Procesal Penal: Cuando se haya ejercido la acción civil, el ministerio público debe poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, debe ofrecer la prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación (Énfasis nuestro).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Se desprende del texto anteriormente planteado, que es evidente prima facie una violación al principio de obligación de decidir estipulado en el artículo 23 del referido Código Procesal Penal, en tal sentido, al no fallar nada al respecto a nuestras conclusiones, realiza una denegación de justicia rampante.*

*Una sola lectura de lo establecido por el Juez, hace verificar que evidentemente no fue motiva la Sentencia. Por tal razón, ese solo hecho contraviene las disposiciones de la Sentencia. de la Sentencia TC/0384/15 del día quince (15) de febrero del año 2015.*

El recurrente finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

*Primero: DECLARAR como bueno y válida el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia Núm. 2016 dictada por la Segunda Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) conforme a las disposiciones de los artículos 53 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por ser justo en cuanto al procedimiento establecido en la materia.*

*Segundo: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia Núm. 2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), conforme a los argumentos esgrimidos, y remitir la decisión ante el mismo tribunal que dictó dicha Sentencia.*

*Tercero: COMPENSAR las costas del presente recurso, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrido en revisión constitucional**

La recurrida, Industria de Diseño Textil, S.A (INDITEX, S.A), persigue el rechazo en todas sus partes del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, por improcedente, infundado y carente de base legal, y, en consecuencia, que dicha decisión sea ratificada en todas sus partes, con base en los fundamentos siguientes:

*[...] Los hoy recurrentes han planteado la inconstitucionalidad de la parte infine del Art. 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, amparados del Art.188 de la Constitución de la República Dominicana (control Difuso), al establecer que la responsabilidad penal del gerente de una razón social por la responsabilidad de las actuaciones de las compañías es una contradicción de la personalidad de la persecución penal, toda vez que las entidades morales son titulares de derechos fundamentales, y que n virtud del art. 40 de nuestra Constitución, nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.*

*En síntesis, los hoy recurrentes establecen que por su condición el gerente no es era responsable ni penalmente, ni en el aspecto civil, que debió condenarse solo a la razón social al pago de la deuda, ya que el fungía en condición de gerente de esta y es la misma la que tiene que responder por los hechos cometidos;*

*Honorable Magistrados, en primer lugar, debemos establecer que el Art. 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad industrial, regula las sanciones a imponer a todo aquel que viole los derechos consignados de la Propiedad industrial, establecido en su parte infine que PARRAFO.- La responsabilidad por los hechos descritos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriormente se extiende a quienes ordenan o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.*

*Las responsabilidad establecida en el Art.166 de la Ley 20-00, responsabilidad es accesoria a la responsabilidad penal del imputado, pues al momento de la promulgación de la referida ley, ésta no contempla la responsabilidad penal de la persona jurídica, lo cual en esencia viene a constituir una ficción y un punto controversial en el derecho; que por demás, en los sistemas donde se retiene responsabilidad penal y civil, los gerentes o administradores de las razones sociales no quedan eximidos, al contrario, son condenados solidariamente con el propósito de evitar impunidades por los hechos realizados por estos al mando de las operaciones de la misma.*

*La responsabilidad penal de las personas morales en el derecho dominicano, se encuentra regida bajo el principio de la máxima societas delinquerre non potest desde la cual las personas morales en sentido lege lata, no se encuentran, en principio, sometidas a ningún sistema de responsabilidad penal para delitos comunes cometidos colectivamente, razón por la cual la responsabilidad penal de las personas morales que mantiene vigencia, es la persecución individual de los administradores como regla general dando lugar a que de manera excepcional, la jurisprudencia retenga la responsabilidad penal de las personas morales cuando la ley expresamente así lo acuerde, pero recayendo la penalidad en los administradores con la indicación de la participación de estos en el ilícito.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el Código Penal de la República Dominicana, se pide establece que un administrador de una sociedad, así como los miembros de un consejo de administración o dirección, responden frente al derecho penal por aquellos hechos que pueden ser atribuidos de manera personal (personalidad de la pena y persecución penal) y derivados de su relación en el desempeño de su cargo.*

*Así también queda establecida la responsabilidad de los gerentes en la Ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales, la cual establece en su artículo 27 y siguiente: que en el caso de las personas jurídicas, su gerente o representante actuará a través de la persona física que sea designada, ambos serán solidariamente responsable, esta última y asumirá como propias las obligaciones y responsabilidad derivadas de su condición de administradora, gerente o representante, los cuales deberán actuar con lealtad y con la diligencia que amerite su cargo, de no ser así, serán responsable conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas por las faltas que hayan cometido su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros, como ha sucedido en el caso presente en donde el imputado recurrente causó un perjuicio al actor civil, por lo tanto el mismo es solidariamente responsable con la compañía que representa.*

*En consecuencia, en el Derecho dominicano la infracción penal es imputable a un sujeto responsable, cual será siempre una persona física, puesto que la penalidad imponible -en todo caso- recaerá sobre el sujeto natura que funge como representante de la empresa, a la cual se le atribuirá una responsabilidad penal, razón por la cual, dicha excepción de inconstitucionalidad ha de ser rechazada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como hemos establecido con anterioridad, en audiencia pública, oral y contradictoria celebrada en fecha cinco (05) de abril del 2017, el Tribunal A Quo procedió a conocer el fondo de la una Acusación Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley 20-00, sobre Propiedad industrial, procedimiento en esta misma fecha, es decir, el cinco (05) de abril del 2017, a emitir o dictar la Sentencia No. 047-2017-SSEB-00053, como se puede observar en el cuerpo de la misma, (ver Pág. 1 de la sentencia No. 047-2017-SSEN-00053), prorrogándose la lectura integra de la misma hasta el día cinco (05) de mayo del 2017, en razón del cumulo de trabajo existente en el Tribunal A Quo (ver. Pág. 2 de la Sentencia No. 047-2017-SSEN-00053).*

*En virtud de lo anterior, los recurrentes solicitan a esa Honorable Corte mediante su Recurso, que dicha Sentencia es inexistente, toda vez que la lectura de la misma fue realizada después del plazo máximo de quince (15) días hábiles establecidos en el Art. 335 de Código Procesal Penal, lo cual, a su entender, viola sus derechos.*

*Honorable Magistrados, en primer lugar, los hoy recurrentes no pueden alegar la inexistencia de la Sentencia recurrida, toda vez que los mismos estuvieron presentes en la audiencia sostenida en fecha cinco (05) de abril del 2017, fecha en la cual el Tribunal A Quo procedió a dar lectura al dispositivo del fallo, razón por la cual ya desde ese momento, las recurrentes tenían conocimiento de la decisión del Tribunal respecto al proceso, y en virtud de lo anterior, no se puede alegar inexistencia de la misma.*

*Así mismo, y en cuanto a la duración máximo de quince (15) días a los fines de la lectura integra de la Sentencia establecida en el Art. 335 del Código Procesal Penal alegado por los recurrentes, debemos establecer que en el cuerpo de la decisión hoy recurrida, el Tribunal A*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quo establece las razones por las cuales procedió a prorrogar la lectura íntegra de la Sentencia, estableciendo que ... Audiencia del 06 de abril del 2017; se conoció el fondo del proceso, y se procedió a fijar la lectura íntegra de la presente decisión para el día 26 de abril del 2017..... audiencia del 26 de abril del 2017; se procedió a prorrogar la lectura de la misma para el día 04 de mayo del 2017, en atención al cúmulo de trabajo existente en el Tribunal... Audiencia del 04 de mayo del 2017, se prorrogó su lectura para el día 05 de mayo del 2017, en atención al cúmulo de trabajo existente en el Tribunal; Debemos recordar que el Jueces son humanos, y que en consecuencia, siempre que se establezca las razones por las cuales no ha podido procederse la lectura íntegra de la Sentencia y se le garantice el derecho de defensa y de recurrir a las partes no hay violación a las disposiciones de nuestro ordenamiento penal.*

*En el caso nos compete, la Sentencia le fue notificada a la empresa SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A. y al presidente / Gerente de dicha sociedad comercial el Sr. JAVIER ENRIQUE SANTOS CASTILLO mediante Acto. 1461-17, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), del Ministerial José Rafael María Díaz, Ordinario de Tercer Tribunal Colegio del Distrito Nacional, tomando conocimiento de la Sentencia íntegra de esta manera, y pudiendo presentar en su momento su Recurso de Apelación dentro de plazo establecido en nuestro ordenamiento penal vigente, no existiendo violación a su derecho de defensa ni de recurrir, y en consecuencia no pudiendo alegar la inexistencia de la Sentencia recurrida.*

La parte recurrida finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, interpuesto por la sociedad comercial SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A y al señor JAVIER ENRIQUE SANTOS CASTILLO, contra la Sentencia No. 2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de diciembre del 2018, por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia, dicha decisión sea ratificada en todas sus partes*

*Segundo: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del 2011.*

**6. Dictamen del procurador general de la República**

El procurador general administrativo pretende que sea rechazada el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, tanto en la forma y como en el fondo; alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

*[...] El infrascrito Misterio Publico, analizados los argumentos invocados por la recurrente Sara La Boutique de los Arreglos, S. A, representada por el señor Javier Enrique Santos Castillo, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que está ultima falló de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) así como lo establecido en el artículo 418 del mismo Código, referente a los motivos y su fundamento, lo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene un motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que: la debida motivación de las decisiones es una de la garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos las pruebas y las normas previstas que se aplicaran.*

*[...] Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia No. 2168-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que someter la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

*[...] En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, pues contesta de manera clara y precisa cada uno de los medios invocados por el hoy recurrente; por lo que no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*[...] Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, cumplió con la exigencia de la debida motivación, lo que permite establecer que la decisión recurrida fue argumentada bajo los parámetros establecidos por este Tribunal Constitucional en los precedentes antes citados. Por tanto, en la especie no se configura una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Finaliza su dictamen presentando las siguientes conclusiones:

*Primero: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la entidad Sara La Boutique de los Arreglos, S.A, representada por el señor JAVIER ENRIQUE SANTOS CASTILO contra la Sentencia Núm. 2016, de fecha 19 de diciembre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia*

*Segundo: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Núm. 2016 de fecha 19 de diciembre del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.*

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la instancia del recurso contencioso administrativo y sus anexos depositada por ante la Secretaría General Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la Licdo. Nicolás Santiago Gil, en representación de los señores Javier Enrique Santos Castillo y Sara La Boutique de los Arreglos. S.A.
2. Copia de la Sentencia núm. 2016-2018, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Dictamen del procurador general de la República, del veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)
4. Original del escrito de defensa, depositado en la secretaría General Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de año dos mil diecinueve (2019), suscrito por los Licdos. Ana Isabel Cáceres, Jesús María Troncoso y Jaime Rafael Lambertus Sánchez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a una acusación presentada en contra de Javier Enrique Santos Castillo y como civilmente demandada Sara la Boutique de los Arreglos, S.A, por presunta violación a los artículos 86, literales e) y f), 86, 2 literales a y c, 166 párrafo 1 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06, en perjuicio de la sociedad comercial Industria de Diseño Textil, S.A, (INDITEX, S.A), acción que es perseguible bajo el procedimiento de acción penal privada previsto en el artículo 32 del Código Procesal Penal. El asunto fue conocido por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la Sentencia Penal núm. 047-2017-SSEN-00053, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), que declaró culpable al Sr. Javier Enrique Santos Castillo, en su calidad de representante de la compañía Sara La Boutique De Los Arreglos, S.A, y también acogió parcialmente la acción civil accesorio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El imputado Javier Enrique Santos, inconforme con dicha decisión, interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 047-2017-SSEN-00053, que fue rechazado mediante Sentencia núm. 501-2017-SSEN-00138, del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Es en tal sentido, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando este tribunal la Sentencia núm. 2016-2018, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de casación, siendo contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y

Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo Ley núm. 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

9.4. Al analizar de los documentos depositados en el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de lo que se desprende que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En la especie, El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderado, violentó la tutela judicial efectiva y debido proceso en el artículo 69.7 y 69.10 consagrado constitucionalmente, al no dar alegadamente respuesta al medio de casación propuesto, en la forma en que fue presentado, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9.8. Sigue consignando la referida sentencia TC/ 0123/18:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.*

Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal:

*En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.9. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.10. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que el primer requisito se encuentra satisfecho, toda vez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión, a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.11. El segundo requisito también se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria (el recurso de casación), y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

9.12. El tercero de los requisitos se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas con respecto al derecho de defensa fundamental son atribuidas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

9.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, al no dar respuesta al medio de casación propuesto, en la forma en que fue presentado, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a las dimensiones del derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, como prerrogativa de un debido proceso constitucional, dentro del marco de una tutela judicial efectiva.

## **11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

11.1. El caso en concreto trata sobre la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación.

11.2. El recurrente, entre otras cosas, establece que la Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), presenta formalmente violación a derechos fundamentales de manera concreta, verificable e inconstitucional, donde no se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

observaron las reglas del debido proceso, lo que se desprende de la lectura pormenorizada de su instancia contentiva del recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa, y que indica en la forma que se describe a continuación:

*[...] En un primer plano, es evidente el quebrantamiento de las formas sustanciales de cómo fue dictada la sentencia del Juez a quo y por igual, la incorporación de un informe pericial realizada por una persona sin la capacidad plena de dirimir un conflicto meramente jurídico.*

*[...] Como ya hemos planteado anteriormente, el artículo 335 del Código Procesal Penal expresamente claramente que el juez tiene quince (15) días hábiles para dictar su sentencia íntegramente.*

*[...] En tal sentido, existe un quebrantamiento pleno de las disposiciones establecidas en dicho Código al dictar una sentencia luego del Plazo otorgado, siendo de pleno irrevocable la sentencia expuesta.*

*[...] Por otro lado, en el presente caso, se realizó un informe pericial por una persona sin la capacidad plena de realizar dicho proceso. En efecto, la señora YINET SOTO fue designada en su calidad de perito. Pero es evidente que su formación profesional la imposibilita de dar una opinión legal sobre una cuestión de derecho importante: ¿tiene derecho una sociedad que se denomina SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A., registrar el nombre?*

*[...] Como puede comprobar, según el Artículo 205 del precitado Código Penal Los peritos deben ser experto y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas.*

*[...] En el presente caso, la cuestión básica no es si existe similitud entre el nombre comercial: SARA LA BOUTIQUE DE LOS ARREGLOS, S.A, y la marca ZARA, debido a que conforme fue explicado anteriormente, la ley de 20-00 sobre Propiedad Industrial y sus modificaciones, no obliga el registro de un nombre comercial, ya que su derecho se adquiere por el uso en el comercio. Sin embargo, en caso de marcas, la referida ley que regula los derechos marcarios, estipula claramente su necesidad de registro.*

*[...] Se suma a la incapacidad técnica de la perito nombrada, su desdén en conocimientos jurídicos de elementos tan simples de cómo se constituye una sociedad de comercio o cual es el tramite suficiente para su registro ante la Cámara de Comercio y Producción, en calidad de Registro Mercantil y que evidentemente imposibilitaron la redacción de un dictamen pericial según el Artículo 212 del Código Procesal Penal. (Sic)*

*[...] Esto lo podemos confirmar en las declaraciones dadas por la señora YINET SOTO ISA del decir lo siguiente que está plasmada en la página 17 de dicha Sentencia y la cual transcribimos a continuación: (...) ¿Es obligatorio tener un registro para tener un nombre comercial para tener derecho? Para el nombre comercial no, la ley no prevé, exige eñ registro del nombre comercial ¿Existe la obligación de un registro de nombre comercial antes de la aplicación de la ley de sociedades comercial 2008? No sé decirle, yo me limito a la de ONAPI. El titular de un registro puede impedir, que se registre otro nombre igual. ¿Si no es obligatorio el uso del registro del nombre comercial, si*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya usted puede confirmar que existe un registro mercantil en lo documento que le fueron entregado para el peritaje que fue ordenado? No recuerdo (...) (Énfasis nuestro).*

*Según dicho texto, El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada rema estudio.*

11.3. Con relación a lo alegado por las partes recurrentes, este tribunal, en la TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.*

En tal sentido, la Sentencia núm. 2016-2018, fundamentó su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento debido proceso; es evidente que este requerimiento se cumple. razón por la que, en ese sentido, se rechaza el medio recursivo formulado por el hoy recurrente.

11.4. Asimismo, este tribunal ha establecido mediante Sentencia TC/0574/18, dictada el diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencia TC/0017/13).*

11.5. El recurrente también establece que la sentencia recurrida tiene inadecuada motivación, lo que se desprende de la lectura pormenorizada de su instancia contentiva del recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa: *Una sola lectura de lo establecido por el Juez, hace verificar que evidentemente no fue motiva la Sentencia. Por tal razón, ese solo hecho contraviene las disposiciones de la Sentencia. de la Sentencia TC/0384/15 del día quince (15) de febrero del año 2015.*

11.6. Con relación a los alegado por el recurrente, este tribunal, TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:

*No obstante, lo anterior, estimamos pertinente aclarar que la presente revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en varios motivos y que cada uno de ellos contiene partes similares, sobre todo en lo relativo a la fundamentación de la sentencia recurrida y, sobre esta base, la recurrente entiende que se ha violado el test de la debida motivación desarrollado por este tribunal desde la sentencia TC/0009/13.*

En este tenor, debemos señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido test, cuya aplicación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal *D*, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*<sup>1</sup>

11.7. A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o Oe. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los*

<sup>1</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11. Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>2</sup>.*

11.8. En este mismo orden, procede desarrollar el test de motivación para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos criterios. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el derecho a la correcta motivación, tal como sigue:

a. *Desarrolla de forma sistemática los medios invocados por la accionante en amparo.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones propuestas por las partes con ocasión del recurso de revisión en cuestión, ofreciendo un desarrollo del medio de inadmisión por falta de calidad en sus motivaciones. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la Sentencia núm. 2016-2018 presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte del recurso de revisión presentado por el recurrente:

*Considerando, que en el desarrollo de sus demás motivos, el recurrente expresa, entre otros muchos asuntos, que en el presente caso no existe similitud entre el nombre comercial Sara la boutique de los arreglos, S.A. y la marca Zara, que es evidente la incapacidad técnica de la perito*

<sup>2</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*designada para hacer el informe pericial sobre el particular; que en el juicio de fondo fueron presentados dos tipos de prescripciones, una con respecto al plazo máximo del proceso y otro por igual, sobre los hechos punitivos; que no existieron pretensiones civiles antes del juicio de fondo, sino en las conclusiones dictadas in voce en la audiencia, y que sobre este asunto la Corte no falla nada; que, en la especie, se declaró culpable al Sr. Javier Enrique Santos por el solo hecho de ser presidente, administrador y gerente de la entidad Sara la boutique de los arreglos, S.A.; y, que, en la sentencia dictada fue ordenada la condena a dicho señor prescindiendo de la pena.*

c. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Esta consideración, asimismo, se cumple, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rendir la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestó los razonamientos a través de los cuales sustentó su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados por los recurrentes:

*[...] Considerando, que, en consonancia con lo precedentemente transcrito esta Segunda Sala entiende que contrario a lo alegado la Corte de Apelación estatuyó conforme a las quejas de los recurrentes, respondiendo cada una de ellos de manera lógica y motivada; que, dicha decisión cumple a cabalidad con la normativa legal, no teniendo esta Corte de Casación nada que reprochar; Considerando, que no obstante, de la visión general dada al fallo impugnado, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de las partes recurrentes; por lo que procede desestimar el recurso de casación de que trata.. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y en tal sentido, rechaza el recurso de casación.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este criterio también se cumple en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia núm. 2016-2018, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

e. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>3</sup>*

En tal sentido, la Sentencia núm. 2016-2018, motivó su fallo de forma transparente y determinada, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias; por lo que es evidente que este requerimiento se cumple.

11.9. En vista de las consideraciones previas, y habiéndose verificado que, en la especie, no existe vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso

<sup>3</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15.

Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ni al derecho a una debida motivación, alegado por la parte recurrente, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., así como a la parte recurrida, Industria de Diseño Textil, S.A (INDITEX, S.A).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos, 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

<sup>4</sup> **Artículo 186.- Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> **Artículo 30.- Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra “satisfacción” refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>; mientras que el “cumplimiento” alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen una acusación, presentada en contra de Javier Enrique Santos Castillo y como civilmente demandada Sara la Boutique de los Arreglos, S.A, por presunta violación a los artículos 86, literales e) y f), 86, 2 litares a y c, 166 párrafo 1 Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley No. 424-06 de la perjuicio

Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sociedad comercial Industria de Diseño Textil, S.A, (INDITEX, S.A). Asunto que se conoció por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la cual emitió una Sentencia Penal Núm. 047-2017-SSSEN-00053, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la cual declaro culpable Javier Enrique Santos Castillo en su calidad de representante de la compañía Sara La Boutique De Los Arreglos, S.A, y también acogió parcialmente la acción civil accesoria.

2. El imputado Javier Enrique Santos en su calidad de representante de Sara La Boutique De Los Arreglos, S.A., inconforme con dicha decisión, interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal Núm. 047-2017-SSSEN-00053, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil diecisiete (2014), la cual, el tribunal rechazó el recurso de apelación mediante Sentencia Núm. 501-2017-SSSEN-00138, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

3. Posteriormente, luego de ser interpuesto un recurso de casación por parte de Sara La Boutique De Los Arreglos, S.A., la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a rechazarlo mediante la sentencia núm. 2016-2018.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13,

Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»<sup>7</sup>. Posteriormente, precisa que

<sup>7</sup> TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444. Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».<sup>8</sup>*

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

<sup>8</sup> Íd.

Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»<sup>9</sup>.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>10</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

<sup>9</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.

<sup>10</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122

Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «super casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del

<sup>11</sup> MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org), consultado el 15 de mayo de 2013.  
Expediente núm. TC-04-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., contra la Sentencia núm. 2016-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Por otro lado, aun si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**